

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Cartagena de Indias, Diciembre dieciséis (16) de dos mil catorce (2014)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N° _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL CÉSAR – GUAJIRA, a favor de la señora ELSINA MARÍA MEJÍA BOHÓRQUEZ, donde fungen como opositores los señores YESID ANDRÉS LÓPEZ HERMOSA y YESICA LEANDRA LÓPEZ HERMOSA.

2. HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

Señala la demandante que la señora Elsin María Mejía Bohórquez es víctima del conflicto armado interno, cuando en el año 1998 debido a las amenazas y situación de violencia que existía en la zona se vio obligada a desplazarse, dejando abandonado el predio conocido como “El Principio”.

Sostiene que el dominio del fundo objeto de solicitud de restitución, fue adquirido por quien cohabitaba con la reclamante, Eusebio Enrique Agudelo Díaz, mediante adjudicación efectuada por el INCORA en el año 1986, predio del que derivaban su sustento hasta el momento del desplazamiento.

Informa que el señor Agudelo Díaz, pese al desplazamiento de los demás miembros de su núcleo familiar, se quedó en el predio, siendo asesinado por las AUC en la misma anualidad.

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsiná María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

Para el año 2004, afirma la Unidad de restitución de tierras que, la familia Armenta toma posesión del predio y posteriormente la venden al señor Yesid López.

3. PRETENSIONES

Conforme a los hechos esgrimidos, solicita la Unidad de restitución de tierras que se declaren las siguientes pretensiones:

- Que se ampare el derecho a la restitución de tierras que le asiste a la señora Elsiná María Mejía Bohórquez.
- Que se ordene la restitución jurídica y material del predio “*El Principio*” a la señora Mejía Bohórquez, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-38602.
- Que se ordene a la ORIP del Círculo Registral de Valledupar inscribir la sentencia y cancelar todo antecedente registral, gravámenes, limitaciones al dominio, etc., posteriores al abandono forzado del predio.
- Que se ordene la inscripción de la medida de protección prevenida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.
- Que se implementen los sistemas de alivio de pasivos y la actualización de la ficha predial que identifica el inmueble solicitado.

4. ACTUACIÓN ADELANTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR (CESAR).

Presentada la demanda ante la oficina judicial de Valledupar (César) le asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras de esa misma ciudad, quien mediante proveído del 1° de abril de 2013 la admitió.

Con la orden de admisión, igualmente se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula que identifica el inmueble, su sustracción del comercio, la suspensión de los procesos donde se discutan derechos reales sobre el predio y la notificación de las personas determinadas e indeterminadas.

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsiná María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

Surtidas las notificaciones del caso, comparecieron al proceso el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. – BBVA y los señores Yesid Andrés López Hermosa y Yesica Leandra López Hermosa.

El BBVA manifestó no tener interés en el proceso, habida cuenta que el señor Eusebio Enrique Agudelo Díaz no aparece como deudor de la entidad y para efectos de cancelar la garantía hipotecaria el interesado deberá solicitar la elaboración de la correspondiente Escritura Pública.

Los señores Yesid Andrés y Yesica Leandra López Hermosa, aunque no se oponen a las pretensiones de la demanda, solicitan les sea reconocida compensación por ser poseedores con buena fe exenta de culpa.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° PSACA13-012 de 2012, el proceso fue sometido a reparto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito, quien avocó el conocimiento del asunto.

Por auto del 8 de agosto de 2013 se abrió a pruebas el proceso, recepcionándose el interrogatorio de la reclamante y Yesid Andrés López Hermosa, así como los testimonios de los señores José de Jesús Rodríguez Rojano, Carlos Germán Arias Ortiz.

Culminado el período probatorio fue remitido a la Sala Civil Especializada en restitución de tierras del Tribunal Superior del distrito judicial de Cartagena, para que se dicte sentencia resolviendo el litigio.

5. FUNDAMENTOS DE LAS OPOSICIONES

Los señores Yesid Andrés López Hermosa y Yesica Leandra López Hermosa, manifiestan que no se oponen a las pretensiones de restitución jurídica y material del predio conocido como “El Principio”.

Los opositores solicitan se les reconozca como poseedores con buena fe exenta de culpa, y en tal virtud se les compense por la suma de \$12.000.000.00, suma correspondiente al valor del contrato de compraventa suscrito con el señor JOSE DE JESUS RODRIGUEZ ROJANO, el día 14 de enero de 2010, y el valor de las mejoras introducidas al predio,

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

debido a que compró el predio de quien tenía la posesión en ese momento, a través de un contrato de compraventa suscrito en la Notaría única de Agustín Codazzi-César. Declara bajo juramento que las mejoras fueron realizadas por su poderdante.

6. CONCEPTO RENDIDO POR LOS INTERVINIENTES

6.1. De la Unidad de Restitución de Tierras de César – Guajira

El apoderado judicial de la Unidad, reseña el interrogatorio del opositor Yesid Andrés López Hermosa para poner de presente que desconoce las circunstancias que rodearon la compra del predio y que sabía que el señor José de Jesús Rodríguez no era el propietario del mismo.

Agrega que el señor José Rodríguez conocía sobre la muerte del propietario del predio y no por ello desistió en ocuparlo y venderlo posteriormente al señor López Hermosa.

Afirma que existen suficientes elementos de juicio para que la Sala acceda a las pretensiones de la demanda.

6.2. La delegada de la Procuraduría General de la Nación

La Vista Fiscal luego de efectuar una reseña de cada uno de los ítems de la demanda, procedió a valorar las pruebas allegadas al proceso, concluyendo que la señora Elsin María Mejía Bohórquez es víctima del conflicto armado interno.

Afirma que el opositor conocía las circunstancias en que se celebraba el negocio jurídico sobre el predio solicitado, al reconocer que el señor José de Jesús Rodríguez no era el propietario del mismo, pero confiado en que tenía la posesión por haberlo explotado por más de 15 años; manifestación que al ser confrontada con los testimonios de los señores José de Jesús Rodríguez y Carlos Arias permiten concluir la existencia de vicios en la celebración del negocio.

Concluye su intervención la Delegada, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a reconocer compensaciones, por no haber demostrado los opositores buena fe exenta de culpa en la adquisición del predio.

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsiná María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

7. PRUEBAS

Cuenta el proceso con las siguientes:

- Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula N° 190-38602 expedido por la ORIP de Valledupar (César).
- Informe técnico predial.
- Declaración jurada de los señores Elminson Centeno Martínez y Álvaro Hernández Martínez rendida ante la Notaría Única de El Banco (Magdalena).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Elsiná María Mejía Bohórquez.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Eusebio Enrique Agudelo Díaz.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Fermina María Agudelo Mejía.
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Fermina María Agudelo mejía.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor José Rafael Agudelo Olivares.
- Copia del registro civil de nacimiento del señor José Rafael Agudelo Olivares.
- Copia del registro civil de defunción del señor Eusebio Enrique Agudelo Díaz.
- Copia de la Resolución N° 01291 del 22 de septiembre de 1986, expedida por el INCORA.
- Copia de la solicitud de medida de protección remitida al INCODER por el Personero Municipal de El Peñón (Bolívar).
- Copia de la constancia de inscripción de la medida de protección sobre el predio con matrícula inmobiliaria N° 190-38602.
- Copia del estado de cuentas de impuesto predial del fundo “El principio”.
- Copia de la constancia de inscripción en el registro de población desplazada de la señora Elsiná María Mejía Bohórquez.
- Informes de prensa sobre hechos de violencia en la zona donde se ubica el predio.
- Informe rendido por CORPOCESAR de fecha 18 de abril de 2013.
- Informe rendido por el Programa Presidencial de DDHH y DIH Observatorio de Derechos Humanos de la República de Colombia.
- Copia auténtica del contrato de compraventa suscrito entre el señor José de Jesús Rodríguez Rojano y Yesid Andrés López Hermosa, de fecha 14 de enero de 2010.
- Informe rendido por la UARIV de fecha 19 de abril de 2013.
- Informe rendido por la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Minambiente.

RADICADO: 132443121002201300036-00

PROCESO: Restitución y formalización de tierras

DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira

SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez

OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa

PREDIO: El Principio

- Diagnóstico registral efectuado por la Superintendente Delegada para la protección, restitución y formalización de tierras de fecha 14 de mayo de 2013.
- Copia auténtica del contrato de compraventa celebrado entre los señores Luís Alberto Armenta Montaña y Yesica Leandra López Hermosa sobre el predio El Principio.
- Informe rendido por la Fiscal 162 de la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz de fecha 28 de mayo de 2013.
- Copia del acta de levantamiento del cadáver del señor Eusebio Enrique Agudelo Díaz.
- Interrogatorio absuelto por la señora Elsin María Mejía Bohórquez.
- Interrogatorio absuelto por el señor Yesid Andrés López Hermosa.
- Testimonio rendido por el señor José de Jesús Rodríguez Rojano.
- Testimonio rendido por el señor Carlos Germán Arias Ortiz.
- Avalúo rendido por el IGAC – Dirección Territorial César.
- Copia del trámite de adjudicación del predio “El Principio”.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.1. Competencia

Es competente la Sala para dictar la sentencia que en derecho corresponda, habida cuenta que vienen reconocidos opositores y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

8.2. Problema jurídico

Conforme a los hechos en que se funda la demanda y las pretensiones solicitadas, debe la Sala determinar (I) sí la señora Elsin María Mejía Bohórquez es víctima del conflicto armado interno, y si en tal virtud le asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras; y por otra parte, (II) sí los señores Yesid Andrés y Yesica Leandra López Hermosa, pueden tenerse como poseedores con buena fe exenta de culpa, con el consecuente reconocimiento de la compensación a que hubiere lugar.

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

8.3. Cumplimiento del requisito de procedibilidad

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para que se inicie la acción de restitución de tierras a favor de los despojados, es necesario que el predio solicitado se haya inscrito en el registro de tierras despojadas.

En el sub-lite el requisito de procedibilidad enunciado se encuentra debidamente acreditado con la certificación emitida por el Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas César – Guajira, de fecha 11 de diciembre de 2012¹, donde se hace constar que el predio conocido como “El Principio”, identificado bajo referencia catastral N° 000400010101000 y matrícula inmobiliaria N° 190-38602 se encuentra en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

8.4. Identificación del predio y relación jurídica de la reclamante con el mismo

Las pruebas adosadas al proceso, dan cuenta que el predio conocido como “El Principio” fue adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA al señor Eusebio Enrique Agudelo Díaz, mediante Resolución N° 01291 del 22 de septiembre de 1986²; acto administrativo que fue inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo registral de Valledupar (César) en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-38602, identificándose en la base catastral del IGAC con el N° 00-04-0001-0101-000.

Conforme a pormenores de la Resolución N° 01291 del 22 de septiembre de 1986 el predio presenta una extensión de 47 hectáreas con 9.750 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el delta N° 19, donde concurren las colindancias de Rafael María Lacouture, Ana Mendoza y el interesado. Colindando así:

NORTE: En 672 metros, con Ana Mendoza, del delta N° 19 al delta N° 38, caño en medio.
En 604 metros, con Benigno Salgado, del delta N° 38 al delta N° 58 caño en medio.

ESTE: En 1.106 metros, con Simón Martínez, del delta N° 58 al delta N° 76.

SUR: En 491 metros, con Santos Giovannety, del delta N° 76 al delta N° 4.

¹ Fls. 15 y 16. C. ppal.

² Fl. 32 ídem.

RADICADO: 132443121002201300036-00
 PROCESO: Restitución y formalización de tierras
 DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
 SOLICITANTE: Elsiná María Mejía Bohórquez
 OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
 PREDIO: El Principio

OESTE: En 696 metros, con Rafael María Lacouture, del delta N° 4 al delta de partida N° 19 y encierra.

En la demanda se informa que el predio solicitado se identifica de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula inmobiliaria	Referencia catastral	Área del predio
El Principio	190-38602	00-04-0001-0101-000	47 Hás 9.750 M2.

Descripción técnica de linderos (según información de las bases catastrales):

NORTE	Partimos del punto N° 174 al punto N° 168 con una longitud de 261,3 metros lindando con los predios o parcelas CARRIZAL propiedad del INCODER luego del punto N° 168 hasta el punto N° 169 con una extensión de 709,1 metros lindando con terrenos de propiedad de Ana Mendoza y por último del punto N° 169 al punto N° 170 con una extensión de 485,3 metros lindando con predios de la Nación.
ORIENTE	Partimos del punto N° 170 siguiendo dirección sur hasta el punto N° 172 con una longitud de 1358,2 metros lindando con parcela CALIFORNIA propiedad de Miriam Ardila.
SUR	Partimos del punto N° 171 siguiendo dirección oeste hasta el punto N° 172 en una distancia de 537 metros lindando con la parcela N° 33 de la parcelación Santa Rita.
OCCIDENTE	Partimos del punto N° 172 siguiendo dirección norte hasta llegar al punto 173 con una longitud de 302,2 metros, lindando con el predio o parcela N° 21 de propiedad de Arnulfo Hernández y luego del punto N° 173 hasta el punto N° 174 con una extensión de 309,3 metros lindando con la parcela N° 20 de propiedad de Ariel Hernández.

Coordenadas

Sistema de Coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
		Norte	Este	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
En planas sistema de coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magna - Sirgas	168	1579552,4	1096643,5	9	50	7,68	-73	11	47,4
	169	1579861,51	1097119,65	9	50	17,7	-73	11	31,74
	170	1579990,48	1097553,4	9	50	21,9	-73	11	17,52
	171	1578903,39	1096839,6	9	49	46,56	-73	11	41,04
	172	1579117,93	1096374,3	9	49	53,58	-73	11	56,28
	173	1579412,8	1096385,73	9	50	3,18	-73	11	55,86
174	1579679,81	1096425,67	9	50	11,88	-73	11	54,54	

Encontrándose procedentes las pretensiones de la demanda, es menester hacer claridad sobre la extensión del predio solicitado, el cual conforme a la Resolución N° 01291 del 22 de septiembre de 1986 expedida por el INCORA tiene una extensión calculada aproximadamente de 47 hectáreas con 9.750 metros cuadrados.

Los documentos allegados al proceso dan cuenta que sobre el predio conocido como “El Principio” se celebraron dos negocios jurídicos el 14 de enero de 2010, señalándose en uno de ellos que tiene una extensión de 80 hectáreas, mientras que en el otro se indica que tiene 37 hectáreas.

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

No obstante lo anterior, el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de restitución de tierras informa que el predio presenta un área de 59 hectáreas con 1.331 metros cuadrados, distando sustancialmente del área adjudicada por el INCORA, situación que se justifica en el informe técnico predial de la siguiente manera:

“La información geográfica o espacial de la base predial suministrada por el IGAC, presenta diferencias pequeñas con respecto a la realidad existente en el terreno. En el caso del predio El Principio dicha información no coincide en cuanto a la geometría del predio; por lo que al cruzarla con la información tomada en campo se generan traslapes con otros predios; sin embargo se evidenció divisiones demarcadas con cercas de alambre y no existen conflictos con colindantes. El área se calculó en 59 Há + 1331 M2 aproximadamente”.

Según el testimonio del señor José de Jesús Rodríguez Rojano, quien se dice fue poseedor del predio, el área indicada en el negocio jurídico celebrado con el opositor Yesid Andrés López Hermosa, es mayor a la solicitada porque a ella se anexó una porción de terreno baldío que es de reserva forestal, circunstancia que expresó en los siguientes términos:

PREGUNTADO. Otro punto del mismo y ya que se le puso de presente dicho contrato es la extensión en el mismo se dice que son 80 hectáreas pero de acuerdo a las mediciones y los experticios que hizo la Unidad de restitución, son aproximadamente 47 a 49 hectáreas que se solicitan que sean restituidas. ¿Qué nos tiene que decir al respecto?

CONTESTO. No, eso abarca, eso se abarca cuida o sea al cuidado porque hay una parte forestal de bosque que el predio “El Principio” el que lo tiene cuida lo que es la parte, entonces por eso se abarca lo que es el territorio no.

PREGUNTADO. Es decir, Ud. acepta haciendo relación que ese baldío es una reserva forestal.

CONTESTO. Claro, es una tierra donde hay pues mucha madera, entonces el que está acá, cuida el territorio, todo el que se posesiona pues, cuida el territorio ese pues, para que no lo dañen”.

En el caso concreto, consideramos que las diferencias que se presentan en la extensión del predio no son óbice para que se cumpla el propósito prevenido por el legislador en los artículos 72 y ss. de la Ley 1448 de 2011.

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsiná María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

En primer lugar considérese que la porción de tierra adjudicada al señor Eusebio Enrique Agudelo Díaz (fallecido) resulta menor al área solicitada por la Unidad de restitución de tierras.

Sumadas las extensiones de terreno señaladas en los negocios jurídicos aludidos, arrojan un área de 117 hectáreas, la cual es superior al área adjudicada por el INCORA al compañero de la reclamante Elsiná María Mejía Bohórquez. Nótese en los documentos que forman parte del expediente contentivo de la solicitud de adjudicación de baldío del predio “El Principio”, que sí bien la solicitud fue presentada sobre un predio de 70 hectáreas, la diligencia de inspección ocular efectuada por el INCORA, a través de comisionado, el 16 de julio de 1986 (visible a folios 9 y 10 cuaderno del Tribunal), señala que luego de un detenido examen y reconocimiento del predio este tiene una cabida de 47 hectáreas con 9.750 Mts² aproximadamente, extensión que se recoge en la resolución de adjudicación.

Así mismo en su interrogatorio la solicitante ratifica que se trata de un predio de 47 hectáreas.

Vista de esta manera las cosas, es evidente que el área solicitada (59,1331 Hás) y las que fueron objeto de negocio jurídico (que suman en total 117 Hás), son superiores a la que el Estado a través del INCORA le adjudicó al señor Agudelo Díaz (47,9750 Hás), existiendo una diferencia sustancial entre una y otra, sobre lo que se emitirá un pronunciamiento y resolverá en el acápite pertinente.

Pese a lo manifestado, sí es de suma importancia dejar establecido que el predio solicitado no se encuentra ni abarca zonas de reserva o parques naturales, y para tal cometido se precisa que en oficio N° 20132400032171 del 29 de abril de 2013³, la Coordinadora Grupo de Sistemas de información y radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, señaló que el fundo conocido como “El Principio” no se traslapa con la información cartográfica incorporada al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP) y que se encuentra a 69,9 Km lineales del Parque Nacional Natural Catatumbo – Bari y a 96,58 Km lineales del Distrito regional de Manejo Integrado Serranía de Perijá.

La información reseñada anteriormente es ratificada por la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

³ Fls. 126 a 128.

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

Sostenible, quien mediante certificación del 8 de mayo de 2013⁴ señala que el predio conocido como “El Principio” no se encuentra incluido dentro de la zona de reserva forestal Serranía de los Motilones establecida mediante la Ley 2ª de 1959, ni en reservas protectoras nacionales.

Pese a lo anterior, cabe resaltar que según información en oficio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Biosistémicos del Minambiente obrante a folios 150 y 151, de fecha 5 de mayo de 2013, “ el polígono del predio objeto de consulta contiene cerca del 90% de su superficie dentro de la zona de reserva forestal Los Motilones”. No es menos cierto que la primera de las certificaciones es clara en cuanto a que el predio no se encuentra incluido en zona de reserva forestal. De otra parte si bien la Ley 2ª de 1959 prohíbe la adjudicación de baldíos ubicados en zona de reserva forestal existe en el sub-lite un acto administrativo expedido por el INCORA el cual goza de presunción de legalidad, de modo que no podría constituirse en obstáculo para la restitución, pues entonces correspondería al actual INCODER sanear la situación del predio reclamado sin perjuicio del derecho a la restitución que le asista al solicitante.

Por otro lado, frente al oficio de la Subdirección de Gestión y Manejo de A.P. de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que señala que se traslapa con áreas en las que se adelantan procesos de declaratoria de nueva área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, o de carácter regional, se tiene que la misma aún no se ha producido, por lo que siendo la adjudicación anterior, subsistiría la misma aunque afectada a la finalidad del interés social propia del sistema de parques nacionales.

Por otro lado, se vislumbra que según la resolución de adjudicación del Incora No.01291 de 1986, el predio se encuentra ubicado en el Paraje de Carrizal y Municipio de Becerril y así fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sin embargo el análisis realizado por la UAEGRTD señala que según consulta de la información catastral del IGAC y visita de campo por dicha oficina, se verificó que el predio se encuentra ubicado en el paraje de Carrizal, Municipio de Agustín Codazzi. Así mismo la ficha catastral visible a folio 19, señala que el predio “El principio” se encuentra ubicado en el Departamento del César, Municipio de Agustín Codazzi lo que permite concluir que la ubicación correcta del predio es el parraje de Carrizal, Municipio de Agustín Codazzi.

⁴ Fls. 134 a 138.

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsina María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

En lo que respecta a la relación jurídica de la reclamante con el predio se informa con la demanda que vivía en el mismo con Eusebio Enrique Agudelo Díaz, con quien tuvo una hija, éste último titular de la propiedad del fundo por adjudicación del INCORA. Así mismo la relación que mantuvo esta con la tierra, por participar en la explotación y producción de ésta.

En su interrogatorio la solicitante manifiesta que vivió en el predio 30 años aproximadamente, realizando en él cría de gallinas, marranos, ganado vacuno siembra de yuca, maíz, ajonjolí y también apastaban ganado ajeno. Relata que se vio obligada a salir del predio debido a que en el año 1997, un grupo armado llegó al mismo, donde vivía con el difunto Eusebio Enrique Agudelo Díaz, a quien amenazaron y llevaron, dejándolo libre después. Sin embargo se vio muy afectada con tales hechos por lo que abandonó el predio, empero su compañero de cohabitación se resistió a salir de fundo, y para el año 1998, lo asesinaron quedando abandonada por completo la propiedad.

La convivencia y cohabitación de la señora Elsina María Mejía Bohórquez con el señor Eusebio Enrique Agudelo Díaz viene reconocida con los testimonios rendidos por los señores Elminson Centeno Martínez y Álvaro Hernández Martínez ante la Notaría Única de El Banco (Magdalena), quienes dan cuenta de una relación de más de treinta años con el señor Agudelo Díaz, unión fruto de la cual nació una hija.

El testigo Rodríguez Rojano, reconoce así mismo en su deposición que cuando conoció al señor Eusebio Agudelo, hecho que sitúa aproximadamente para el año 1997, la señora Elsina Mejía lo acompañaba en el predio.

Por otra parte la convivencia de los señores Elsina y Eusebio Enrique no fue objeto de controversia alguna, y sí bien al momento del abandono del inmueble por parte de este último, ya la señora Elsina no se encontraba habitándolo, ello fue producto del temor que sentía por las graves amenazas que se cernían en su contra y la de su familia como lo manifestó enfáticamente en su interrogatorio, pero esta transitoria separación física no significa en ningún momento que hayan perdido su comunidad de vida pues en ninguna forma se acredita que no hayan persistido entre ellos la unidad, la permanencia y la notoriedad elementos básicos de la convivencia y cohabitación de éstos. Tampoco se acredita la existencia de vínculo marital posterior.

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

De otro lado en el trámite administrativo efectuado ante el INCORA, específicamente en el Acta de Solicitud de Adjudicación⁵ expedida el tres (3) de mayo de mil novecientos ochenta y cinco (1985), ya se hacía constar la existencia de la unión libre con la señora Elsin Mejía, pese a lo cual la adjudicación se hizo exclusivamente en favor del señor Eusebio Agudelo, siendo que ésta para entonces, ya tenía la mayoría de edad, lo que deja entrever que el no reconocimiento de su calidad de adjudicataria fue producto de una omisión del Incora, hoy, Incoder, pues para la época, la señora ya habitaba el predio y lo explotaba y trabajaba con su compañero.

Téngase en cuenta que en cumplimiento de la ley debe propenderse por la protección de la mujer en los procesos de restitución de tierra y evitarse el excesivo rigorismo en la apreciación de la prueba. Ello en consideración a las profundas dificultades que plantea para este género acreditar su relación con la tierra e incluso la relación con su pareja, dificultades de orden histórico y social que las convierte en sujetas de una clara indefensión jurídica y que fueron reconocidas por la H. Corte Constitucional en Auto 092/08.

En dicho proveído sobre el particular, señaló:

“Una proporción significativa de las mujeres desplazadas que han sido incluidas en el RUPD han reportado que antes del desplazamiento eran propietarias de tierras. Sin embargo, es claro que las mujeres del país históricamente acceden a la propiedad de la tierra y de bienes inmuebles a través de sus compañeros de sexo masculino. Como consecuencia de este rasgo estructural, las mujeres enfrentan diversos obstáculos para acreditar la propiedad de la tierra, para conocer sus derechos reales o la extensión de su patrimonio, para contar con los títulos necesarios o con las pruebas de posesión requeridas, incluso para demostrar la relación de pareja con su proveedor, etc. Tal y como se explica a la Corte, “dado que la relación entre las mujeres y su derecho a la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por su compañero, cuando el desplazamiento forzado está acompañado de la pérdida de su pareja, las mayores dificultades son evidentes: las mujeres no conocen los linderos, no saben de la existencia de títulos, no tienen información sobre la modalidad de la propiedad, no tienen pruebas de posesión, y en muchos casos, no están en capacidad de dimensionar lo que la tierra y sus productos derivados pueden representar en términos económicos.

⁵ Proceso de Restitución, cuaderno 2, folio 42

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

Esta situación de indefensión jurídica en sí misma ubica a las mujeres en mucho mayor riesgo de ser despojadas de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas fraudulentas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente. En igual medida, cuando se produce la pérdida de su proveedor económico –usualmente titular y conocedor de los derechos sobre la tierra y bienes inmuebles- por causa del conflicto armado, el desconocimiento de las mujeres respecto de sus derechos y su mayor vulnerabilidad terminan por facilitar el despojo a manos de los grupos armados en conflicto. Ha de tenerse en cuenta a este respecto que la propiedad o posesión de la tierra constituyen ventajas estratégicas de los grupos enfrentados en el conflicto armado colombiano, por lo cual la débil posición de las mujeres propietarias o poseedoras en el país incrementa los peligros para su seguridad y las transforma en presa fácil de los grupos armados ilegales del país”.

Así las cosas y en aplicación al principio que gobierna esta clase de proceso, denominado enfoque diferencial⁶, atendiendo a la posición de género y obrando en pro de la víctima, se tienen por suficientes las probanzas allegadas que se refieren a la existencia de un vínculo sentimental y de cohabitación por más de 30 años entre Elsin María Bohórquez y Eusebio Enrique Agudelo Díaz, y de la relación jurídica que ésta tiene con la tierra, no sólo por cuanto fue adquirida en vigencia de la unión entre éstos, sino además por haberla vivido y trabajado incluso desde antes de ser adjudicada a su compañero Eusebio Agudelo.

8.5. Contexto de violencia en el municipio de Agustín Codazzi – César

Según el observatorio de Derechos Humanos del Programa Presidencial de DDHH y DIH el Departamento del César, por encontrarse rodeado de la Serranías de Perijá o Motilones constituye un área estratégica donde hacen presencia los Frentes 59 de las FARC y 6 del ELN y antes de su desmovilización, el bloque Norte de las AUC. Más recientemente, las autoridades han detectado la aparición de bandas criminales asociadas al narcotráfico que entre los años 2006 y 2008 han sufrido cambios de mandos debido a las operaciones adelantadas por la Fuerza Pública en su contra⁷.

⁶ Ley 1448 de 2011. Art. 13.

⁷ Para información complementaria sobre este municipio consultar la página: <http://bosconia-cesar.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=m-v1--&m=f>

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

La presencia de grupos al margen de la ley, como guerrilla y Autodefensas Unidas de Colombia –conocidas como paramilitares– entre otros, y la violencia por ellos suscitada, constituyen sin asomo de duda un hecho notorio que no requiere práctica de prueba alguna⁸. No obstante se memora⁹ que, se puede rastrear desde la década del 70 a la guerrilla del ELN, posteriormente desde inicios de los años 80 se produce la entrada y fortalecimiento de las FARC- EP y del EPL¹⁰. Así mismo, a comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento¹¹, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) en Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, en las zonas ganaderas y las tierras palmicultoras¹².

Los paramilitares entraron en el territorio a través del Bloque Héroes de Monte de María y Canal del Dique bajo el mando de Carlos Castaño, Salvatore Mancuso y Armando Cadena, entre otros, extendiéndose por el Departamento de Cesar, caracterizándose por el terror y la sevicia de sus acciones en contra de la población civil mediante masacres, asesinatos selectivos, desapariciones y otros delitos, posicionándose de esta forma en el territorio. Siendo estos últimos 15 años particularmente violentos, y con múltiples y graves hechos de violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo desplazamientos y el despojo.

A partir de 2006, las autoridades empezaron a detectar la aparición de bandas delincuenciales asociadas al narcotráfico que incidieron en la modificación del comportamiento de algunas variables como el homicidio. Según información proveniente de los organismos de seguridad, desde mediados de 2006, estas bandas criminales, bajo la

⁸ Ver sentencias de la Corte Suprema de Justicia de 27 de abril de 2001 y 3 de diciembre de 2009. Exp.: 34547 y 32672, respectivamente.

⁹ Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos para la Lucha contra La Impunidad de Joinet. El deber de la memoria. El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y, como tal, debe ser preservado por medidas apropiadas en el nombre del deber a la memoria que incumbe al Estado. Esas medidas tienen por objeto la finalidad de preservar del olvido la memoria colectiva, principalmente para prevenir el desarrollo de tesis revisionistas y negacionistas.

¹⁰ El frente 19 comenzó con presencia en la Sierra Nevada y tenía influencia en el Magdalena; el frente 59, asentado en la Sierra Nevada, comenzó su expansión en La Guajira y después en Cesar. El último en aparecer es el frente 41 o Cacique Upar, que se repliega sobre la Serranía del Perijá con influencia en San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y La Jagua de Ibírico.

¹¹ Diario El Pílon “La voluntad de lucha de la guerrilla ha disminuido”: Ejército. Publicado el 9 de septiembre de 2008. Disponible en <http://www.elpilon.com.co>

¹² Para conocer información más detallada de la evolución y motivaciones de los grupos de autodefensa en la década del 90 consultar el libro: Dinámica reciente de la violencia entre la confluencia de los Santandereños y el sur del Cesar, Pág. 21, Bogotá 2006. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/PNA/separatasgeograficas.asp>

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

auto-denominación de *Águilas Negras*, se conformaron con la participación de delincuentes, narcotraficantes y algunos desmovilizados de las antiguas autodefensas del bloque Norte y del bloque Central Bolívar. Una de las primeras evidencias que encontraron las autoridades sobre estas bandas fue una masacre cometida en Curumaní en diciembre de 2005; en el lugar del hecho los delincuentes dejaron siglas alusivas a esta agrupación. Más tarde se presentaron nuevos indicios en Aguachica, centro regional de gran importancia¹³.

8.5.1. Homicidios

De acuerdo con los análisis del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar, hasta alcanzar en el último año, una tasa de 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. Se resalta en el informe, que: *“Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por el otro, de las acciones desarrolladas por la guerrilla que buscaba impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas; también pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio”*¹⁴.

Es de anotar que la tasa de homicidio se redujo entre 2005 y 2006¹⁵, se puede atribuir a dos factores: El primero, es el desmonte de las estructuras de autodefensas que azotaban al departamento y que dejaron las armas en el marco del proceso de desmovilización propiciado por el Gobierno del presidente Uribe; el segundo, es el fortalecimiento de las Fuerzas Militares y de Policía; al respecto, se debe recordar que en el año 2004 se creó la Décima Brigada Blindada del Ejército y se fortaleció a la Policía. El incremento en la tasa de homicidio de Cesar en 2007 está relacionado con la comisión de estos delitos por parte de bandas criminales emergentes, que llegaron al departamento para apropiarse de las rutas y el comercio ilícito del narcotráfico. En esta dinámica, las autoridades han encontrado la participación de desmovilizados y delincuentes comunes. Para 2007, llama la atención que en los municipios de **Agustín Codazzi**, Bosconia, La Paz, San Diego, Valledupar y

¹³ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, dinámica reciente de la violencia entre la confluencia de los Santanderes y el sur del Cesar, Pág. 24, Bogotá 2006.

¹⁴ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, Algunos indicadores de la situación de derechos humanos del Cesar, abril de 2005. Disponible en www.acnur.org/pais/docs/1259.pdf

¹⁵ De acuerdo con los registros de la base de datos del Das, un importante número de los asesinatos que se comenten en el municipio de El Paso ocurren en el corregimiento de la Loma de Calenturas.

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsiná María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

Chiriguaná, la tasa con relación al 2006 se duplicó y en algunos casos como en El Copey, la Jagua de Ibérico, Curumaní y Pelaya se multiplicó hasta por seis homicidios para el último año. En términos absolutos, entre los años 2003 y 2007, se cometieron **2.240 homicidios** en el departamento; en el año 2003 fueron asesinadas 642 personas, disminuyó en un 16% en 2004, al pasar a 541; la tendencia a la baja se mantiene en 2005, cuando se cometieron 374 asesinatos, que representan una reducción del 31%; para 2006, los homicidios se reducen aún más, al pasar a 249, lo que significó un 33% menos que en 2005. Entre los años 2006 y 2007 la tendencia a la baja se invierte, al incrementarse el homicidio en 74%, con 434 asesinatos para el último año¹⁶.

Entre 2006 y 2007, el número de homicidios en los municipios más afectados fueron La Paz, con un incremento de 500%, pasando de 3 a 18 asesinatos entre los dos años; le sigue El Copey, con un alza de 425%; Bosconia con un aumento de 250% y Valledupar con 88%. Es pertinente señalar que a pesar del sustancial repunte de los homicidios, se debe precisar que si bien el porcentaje de desconocimiento frente a la motivación en la comisión de este crimen por parte de las autoridades es representativo, la porción identificada muestra como los muertos asociados a la delincuencia organizada coinciden con el interés que han demostrado estas agrupaciones delincuenciales por apropiarse del control de negocios ilícitos como el narcotráfico y el contrabando, así como de actividades relacionadas con el lavado de activos. En síntesis, en el quinquenio estudiado, 102 personas de los grupos vulnerables fueron asesinadas; en términos absolutos los indígenas son los más afectados con 82 de sus integrantes muertos por causa de la violencia, seguidos por los docentes con 12 víctimas, los ex-concejales con 6 y los exalcaldes y periodistas, con uno respectivamente. En términos de derechos humanos, estos homicidios no sólo vulneraron el derecho a la vida, sino también de manera directa al derecho a la educación, a la libertad de expresión, de asociación y los derechos culturales.

8.5.2. Masacres

Según el informe del Observatorio, para entender la dinámica de las masacres en Cesar, es pertinente ampliar el periodo de análisis entre 2000 y 2007. En primer término, es de anotar que entre 2006 y 2007, no se presentaron masacres. Los homicidios múltiples se presentaron con mayor frecuencia entre 2000 y 2005, cuando ocurrieron 38 masacres, que

¹⁶ Fundación Hemera. Tensa calma en la Sierra: Situación del Pueblo Kankuamo. Septiembre de 2006. Disponible en <http://www.etniasdecolombia.org/pdf/Tensa%20calma%20en%20la%20Sierra.pdf>

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

dejaron 192 víctimas. El año más crítico fue 2000, cuando se registraron 19 casos de masacres y 103 víctimas. Los municipios más afectados fueron Valledupar con 23 víctimas y los municipios de San Diego y Agustín Codazzi, con 13 víctimas cada uno. En 2001, acaecieron 11 casos que dejaron 55 víctimas, 17 de las cuales pertenecían al municipio de San Diego. En 2002, se presentaron 5 casos con 22 víctimas; en 2003, se registraron 2 casos con 8 víctimas y en 2005 un caso de 4 víctimas. Los municipios más afectados por este tipo de hecho violento fueron Valledupar, que con 52 muertos concentró el 27% de las víctimas de masacres entre los años 2000 y 2005, seguido de San Diego con 30 asesinatos - el 16% - de las víctimas, y Agustín Codazzi, con el 14%, es decir 26 víctimas. De igual manera, durante este mismo periodo, los grupos de autodefensa han sido los responsables del 50% de los casos de masacres ocurridos en el departamento; sobre el 42% de las masacres no se pudo establecer el autor de las mismas; el 5% de las masacres fueron atribuidas a las Farc y el ELN cometió el 3% restante. *Es de anotar que los municipios más afectados por las masacres, Valledupar, San Diego y Agustín Codazzi* están ubicado al norte del departamento, en las estribaciones de La Sierra Nevada de Santa Marta y de la Serranía del Perijá.

8.5.3. Artículos de prensa

Los actos de violencia que se presentaban en el departamento del César y en la zona donde se ubica el predio fueron registrados en múltiples artículos de prensa nacional y local, es así como se informa que en el departamento de César, los problemas del conflicto armado llevaron a retirar los puestos de policía de los corregimientos de Caracolí, Badillo, así como en la mayoría de corregimientos de la serranía del Perijá y que previamente en el año 1995 ya se había desmontado el del corregimiento de Patillal a raíz de la incursión de las FARC en 1995¹⁷.

El 20 de septiembre de 1996¹⁸ el mismo medio informativo señaló que “unos 50 guerrilleros del frente José Manuel Martínez Quiroz quemaron las instalaciones de la empresa así como todos los vehículos, saquearon el comisariato, robaron las ramas y equipos de comunicaciones, dejando pérdidas que superan los 3.000 millones de pesos. La acción se registró a las 11:30 de la noche del miércoles en la hacienda Palmacará,

¹⁷ Fl. 56 C. ppal. Diario El Tiempo, 30 de marzo de 1996.

¹⁸ Fl. 57 ídem.

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

propiedad de Silvestre Dangond, ubicada a cinco kilómetros del corregimiento de Casacará, municipio de Codazzi, en el centro del César”.

El 28 de septiembre de 1996¹⁹, informó que “*la situación más grave se vivía en Cesar, donde en Becerril un grupo de hombres armados, vestidos con uniformes militares, cintas rojas en la cabeza y brazaletes con la sigla AUC (Autodefensas de Urabá y Córdoba), se llevaron el jueves en la noche a siete personas, tres de ellas aparecieron muertas en la región de Casacará, municipio de Codazzi. Se trata de Luis Hernando Reyes, de 50 años, y su esposa Ernestina Méndez Rico, 40, de Anores (Antioquia) y Alberto Vargas, 67 años, de Tolima, sin más datos”.*

El 12 de febrero de 1997, se informó la muerte de cuatro personas en el corregimiento de Casacará y el secuestro de dos ingenieros en la cabecera municipal de Codazzi, acciones que según el comandante de policía de César fueron atribuidas al frente 41 de las Farc²⁰.

En febrero del mismo año el periódico El Pílon” da cuenta del homicidio del Jefe de Personal de la Alcaldía de Codazzi, a manos de subversivos, en hechos sucedidos en el corregimiento de Casacará²¹.

El 20 de mayo de 1997²² se da cuenta de la incursión de diez guerrilleros del frente 41 de las Farc que dinamitaron la finca “La Sonora” de propiedad de los Rodríguez Fuentes, ubicada en inmediaciones del corregimiento de Casacará, municipio de Codazzi.

Por otra parte la prensa registró que desconocidos mataron al profesor Carlos Torres Rojas y a Yolanda María Martínez Alfaro a las 10 de la noche en el Corregimiento de Casacará²³. En otros hechos señalan que unos 25 hombres que vestían prendas de uso privativo del ejército que portaban armas de largo y corto alcance, dieron muerte en dicho corregimiento a otras tres personas y se llevaron de su casa a un señor de nombre “Orlando” conocido como “El Loco”, sin que se conozca su paradero²⁴.

¹⁹ Fl. 58 ídem.

²⁰ Fl. 59 C. ppal. Diario El Tiempo.

²¹ Fl. 61 ídem.

²² Diario El Tiempo. Fl. 62 ídem.

²³ Diario El Tiempo, edición del 13 de agosto de 1997 (Fl. 63).

²⁴ Diario El Tiempo, edición del 3 de diciembre de 1997 (Fl. 64). En la misma publicación se indica que “*Casacará es un corregimiento en el que tiene influencia el 41 frente de las Farc y allí no hay presencia ni de la policía ni del ejército”.*

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

El lunes 6 de abril de 1998²⁵, El periódico “El Pílon” informó que en zona rural de Codazzi fue desactivado un campo minado, al paso que El Diario “El Tiempo” registró que alias “El Tigre” admitió una masacre de cinco personas entre Becerril y Casacará el 18 de mayo de 2000 y otra en la Vereda de Carrizal de Casacará el 16 de mayo del mismo año²⁶; hecho éste último que fuera registrado por el periódico “El Pílon” en su edición del 19 de mayo de 2000²⁷.

El 4 de julio de 2000²⁸ el periódico “El Pílon” registró que un grupo armado llegó al Corregimiento de Casacará y luego de sacar de sus viviendas a cinco personas los llevaron a plaza del pueblo, donde los torturaron y luego les dieron muerte.

Otros artículos de prensa visibles a folios 75 y ss. (C. Ppal) reseñan masacres en el Corregimiento de Casacará, así como el éxodo masivo de familias, atribuibles a los grupos armados ilegales que hacían presencia en la zona.

8.6. Calidad de víctima de la reclamante

La señora Elsin María Mejía Bohórquez afirma ser víctima de desplazamiento forzado a consecuencia del conflicto armado interno, por hechos acaecidos – según informa – en el año 1998, mismo durante el cual tuvo lugar la muerte violenta de quien aduce que era su compañero de cohabitación, Eusebio Enrique Agudelo Díaz.

Conforme a lo manifestado anteriormente, dos son las condiciones que debe verificar la Sala para establecer si la reclamante es realmente víctima en los términos anunciados en la demanda.

Para efectos de la acción de restitución de tierras implementada por la Ley 1448 de 2011, el párrafo 2º del artículo 60 de dicha normatividad enseña que *“se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han*

²⁵ Fl. 65.

²⁶ Edición del 16 de diciembre de 2007 (Fl. 66).

²⁷ Fl. 70 y 71.

²⁸ Fl. 73 y 74.

RADICADO: I32443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsiná María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley”.

De la norma en cita se desprende que es necesaria la concurrencia de varios elementos para identificar el concepto de desplazado, como lo son la coacción que hace el traslado y la permanencia dentro del territorio nacional²⁹.

Para acreditar la calidad de víctima el legislador dispuso que ello se podrá efectuar por cualquier medio legalmente aceptado, aun sumariamente, dándole especial relevancia al principio de buena fe³⁰, en lo que respecta a la declaración o manifestación que hace la víctima el cual se presume fidedigno, pues dicha condición emerge objetivamente³¹, liberándola de probar con suficiencia los hechos victimizantes y considerando que, en muchas ocasiones, estos son casi imperceptibles³² por terceros

²⁹ Sobre este particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-227 de 1997 había señalado: *“Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados”.*

³⁰ Ley 1448 de 2011. Art. 5. Principio de Buena Fe. *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

³¹ En sentencia C-099 de 2013, la misma Corporación reiteró: *“En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.*

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló “esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”³¹”³¹

³² Sentencias T-327 de 2001, T-211 de 2010, T-647 de 2008. *“En virtud de la aplicación del artículo 83 de la Carta Política, debe presumirse la buena fe en la actuación de los particulares. En el caso de los desplazados, se debe presumir la buena fe al estudiar su inclusión en el Registro Nacional de Desplazados para recibir la ayuda del Gobierno. El exigir aportar nuevos documentos, sin que estos estén siquiera relacionados en un decreto, implica presunción de mala fe. Para analizar si una persona es o no desplazada basta con prueba siquiera sumaria, especialmente si tal desplazamiento se presenta dentro de una situación de temor generalizado ocasionado por la violencia existente en la respectiva región.*

*Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado. **Por lo tanto, es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho.** El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no*

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

9. CASO CONCRETO

En el asunto que convoca la Sala, las pruebas conducen a establecer que la señora Elsin María Mejía Bohórquez es víctima del conflicto armado interno, por haber sufrido desplazamiento forzado del predio conocido como “El Principio” y posteriormente el homicidio de su compañero sentimental, Eusebio Enrique Agudelo Díaz.

La condición de víctima que se ratifica en el presente asunto, la hace titular de la acción de restitución de tierras regulada en la Ley 1448 de 2011, pues los hechos victimizantes tuvieron lugar en el predio conocido como “El Principio” dentro del término prevenido en la ley³³ y en el marco del conflicto armado interno.

El hecho determinante en la desposesión del predio lo constituyó el abandono y desplazamiento forzado del mismo, a lo que se sumó posteriormente el homicidio de su compañero Eusebio Enrique Agudelo Díaz.

Al efecto, examinada la prueba documental tenemos que a folio 33 (C. ppal.) existe constancia de presentación como presunta víctima de los punibles de desplazamiento forzado y Homicidio, ante la Fiscalía General de la Nación el 12 de junio de 2009.

De otra parte el Coordinador de la Red de Solidaridad Social del Magdalena Medio, el 24 de agosto de 2000³⁴ certificó que la señora Elsin María Mejía Bohórquez figura inscrita en el Sistema Nacional de Registro de Población Desplazada por la violencia, siendo expulsada del corregimiento de Casacará, municipio de Agustín Codazzi (César).

ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado³².” (Subrayado y negritas de la Sala)

³³ Ley 1448 de 2011. **Art. 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, **entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayado y negritas de la Sala)

³⁴ Fl. 37. C. ppal.

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de su Directora General, informó en Oficio N° 20137204814691 del 19 de abril de 2013³⁵ que la solicitante se encuentra en RUV desde el 10 de julio de 2000 como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el municipio de Agustín Codazzi (César), habiendo recibido ayudas humanitarias en los meses de enero de 2011 y 2012 en cuantía de \$360.000 cada una.

Los señores Elminson Centeno Martínez y Álvaro Hernández Martínez en testimonio extrajudicial rendido ante la Notaría Única de El Banco (Magdalena), hacen constar que el señor Eusebio Enrique Agudelo Díaz era compañero sentimental y de cohabitación de la reclamante y falleció a consecuencia de la violencia imperante en el pueblo de Casacará (César)³⁶.

El homicidio del señor Eusebio Enrique Agudelo Díaz viene documentado mediante acta de levantamiento del cadáver practicado por la Unidad Seccional de Fiscalías 27 de Agustín Codazzi (César)³⁷ y Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil³⁸ en el que se da cuenta que ocurrió el 8 de mayo de 1998 en el municipio de Agustín Codazzi (César).

El Fiscal 162 de la unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz, mediante oficio N° 01570 del 28 de mayo de 2013³⁹, da cuenta que la señora Elsin María mejía Bohórquez aparece registrada en el SIJYP como víctima de desplazamiento forzado, por hechos ocurridos el 5 de agosto de 1998 en la finca “El Principio”.

Al absolver el interrogatorio formulado, la solicitante narró los hechos que dieron lugar al desplazamiento de la siguiente manera:

“Yo estuve hasta el 97 porque allí llegó un grupo armado y eso nos trataron mal, me lo sacaron a él, le hicieron de todo; que toda la ropa la tiraron por allá y le decíamos que por qué y entonces vinieron y se lo llevaron a él y lo pusieron en una piedra que lo iban a matar y yo daba gritos ¡Qué como me iban a dejar a mí con mis pelaos! Ya cuando

³⁵ Fl. 130 y 131 ídem.

³⁶ Fl. 24 ídem.

³⁷ Fls. 218 a 222 C. ppal.

³⁸ Fl. 31 ídem.

³⁹ Fls. 183 y 184 ídem.

RADICADO: I32443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

requisaron todo, y no encontraron nada, entonces fue un muchacho y le dije: ¡No deje que me lo maten! y fue allá y les dijo no si no hay nada porque van a hacer eso; fue que lo quitó de allá donde lo tenían, ya cuando vinieron ellos de allá a mí me dio un temblor así en el cuerpo que se me durmió todo esto y yo no hablaba ni nada y entonces en el 97 mi hija me llevó porque ya yo estaba que no me pertenecía de los brazos y la lengua que no podía hablar, él se quedó allá en la finca, cuando ya nosotros supimos fue después que lo mataron, lo mataron después. A Eusebio Enrique lo mataron el 8 de mayo de 1998⁴⁰.”

Las probanzas reseñadas, las cuales no fueron desvirtuadas, en su conjunto y bajo las reglas de la sana crítica conducen a establecer con suficiente claridad que el hecho que produjo el desplazamiento de la señora Elsin María Mejía Bohórquez respecto al predio conocido como “El Principio” fue el abandono forzado, el miedo y temor⁴¹ atribuible a la situación de violencia generada por los grupos armados ilegales que operaban en la zona y específicamente a los actos violentos ejercidos sobre el señor Eusebio Enrique Agudelo Díaz, quien según relata fue objeto de amenazas las cuales se concretaron un año después con su muerte.

El inciso 2º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, “entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...”

Una aproximación más exacta al concepto de abandono de tierras permite inferir que estamos frente al mismo cuando se suspende el uso, disfrute, acceso, posesión y derechos que se tienen frente a un predio; desprendimiento que puede obedecer a causas voluntarias o involuntarias, entendidas éstas últimas como la privación temporal o permanente del ejercicio de dichos derechos.

⁴⁰ Fl. 223 (Audio 0:6’ 38”)

⁴¹ “El miedo juega un papel central en el fenómeno del desplazamiento a nivel mundial. Se trata de un sentimiento que se genera ante la percepción de un peligro real, supuesto o anticipado y que motiva respuestas diferentes, ya sea de quietamiento, acción o huida (Delumeau, 1989; Mannoni, 1984). Entendido así, podemos decir, en principio, que el desplazamiento se inscribe en las respuestas de huida: es una forma de evitar un peligro real o latente. En este sentido, la Corte Constitucional ha propuesto entender por personas desplazadas no sólo a quienes han huido por una acción específica sino “en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas o de la percepción que desarrollan los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia” (Corte Constitucional, sentencia SU 1150).

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

En el campo del proceso de restitución de tierras, el abandono implica el desplazamiento forzado del titular del predio, circunstancia que, eventualmente, puede conllevar a la pérdida de sus derechos, ya por no regresar ante la persistencia de las condiciones que motivaron su desarraigo o el temor a sufrir un daño, lo que posibilita la ocupación por terceros y el consecuente despojo.

Además de los perjuicios patrimoniales que conllevó el abandono de su tierra, animales y cultivos, la solicitante y su núcleo familiar, sufrieron perjuicios morales derivados del desarraigo, la pérdida de la unidad familiar y posteriormente la pérdida del padre y compañero, perjuicios que en el caso de la solicitante tuvieron sin lugar a dudas un impacto diferenciado y superior atendiendo a su condición de mujer, de escaso nivel educativo y de identidad eminentemente rural.

Establecida la condición de víctima de desplazamiento forzado de la solicitante y la titularidad del derecho a la restitución en cabeza suya, en atención a su relación jurídica con el inmueble “El principio”, cabe entrar a examinar la oposición a su restitución material y jurídica.

En primer lugar destacase que luego del abandono ningún negocio jurídico efectuó la solicitante ni su compañero sobre el predio tendiente a transferir, prometer o ceder el derecho de dominio, por lo menos así se infiere al no allegarse prueba que permita afirmar lo contrario habiéndose convocado a juicio a todos los que se creyeran con derechos sobre el predio, de tal suerte que hasta el presente, el dominio aparece radicado en cabeza del finado Eusebio Enrique Agudelo Díaz, tal como consta en el respectivo certificado de tradición y libertad, quien fuera a su deceso compañero de la señora Elsin María Mejía Bohórquez.

No obstante lo anterior, es conveniente referirnos a los fundamentos de la oposición planteada por el señor YESID LOPEZ HERMOSA, a través de apoderado judicial, y en la cual alude al negocio jurídico de compraventa efectuado con el señor José de Jesús Rodríguez Rojano, de fecha 14 de enero de 2010, con el objeto de verificar si tiene entidad suficiente para impedir la restitución del inmueble, o para hacerse acreedor a la compensación prevista en la ley, en caso de encontrarse probado su actuar bajo el cristal de la buena fe exenta de culpa.

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

Se allegó al expediente copia autentica del contrato de compraventa de bien rural suscrito entre los señores José Rodríguez Rojano y Yesid López Hermosa, sobre el predio denominado Parcela El PRINCIPIO, ubicado en la vereda o Región de Carrizal, con una extensión aproximada de 80 hectáreas cultivadas en pastos, con fecha de presentación personal ante el Notario único de Agustín Codazzi- César, del 14 de enero de 2010. Según se lee del contrato lo transferido fueron los *derechos de posesión sobre el predio* lo que permite anticipar que el contrato de compraventa que invoca el opositor para explicar cómo fue que entró en posesión del bien aquí reclamado, no alteró el derecho de dominio del fallecido Eusebio Enrique Agudelo Díaz, tal como se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien y fue allegado con la demanda⁴², toda vez que no se traditó la propiedad del mismo.

Pese a la inconsistencia en la extensión y en las medidas y linderos que allí se contemplan frente a los señalados en la Resolución de adjudicación, no se controvierte la identidad del bien cuya posesión se transfiere en el documento en cita, el cual que es objeto de restitución en este proceso. Así lo reconoce tanto la solicitante como el opositor y el propio señor José de Jesús Rodríguez Rojano, de quien se logró establecer con las pruebas entró a ocuparlo y explotarlo tras el abandono por sus propietarios.

Ahora bien, revisado el negocio jurídico en mención, se tiene que el mismo resulta inexistente desde la perspectiva de la justicia transicional, en aplicación a las presunciones legales contempladas por la Ley 1448 de 2011. En efecto, la Ley 1448 de 2011, en el artículo 77, numeral 2, al referirse a las presunciones legales, establece: *“Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos: a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección. (Subrayado propio)*

⁴² Fl. 17.

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

Al respecto, con vista al recaudo probatorio se puede advertir sin lugar a hesitación, que la fecha en que se produce la venta de posesión del inmueble por parte del señor José Rodríguez Rojano al señor Yesid López Hermosa, se encontraba inscrita en el folio de matrícula del inmueble rural de nombre “El Principio” No. 190-38602, anotación 4 consistente en medida de protección ordenada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “Incoder”, solicitada por la señora ELSINA MEJÍA BOHORQUEZ, la cual fue comunicada mediante oficio del 4/12/09 y registrada el 6 de enero del 2010; lo que conduce a *presumir la inexistencia del contrato* por encontrarnos ante una *causa ilícita*, entendida ésta a las luces del artículo 1524 del código civil como “*la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público*”, toda vez que el decreto e inscripción de la medida de protección enunciada, lleva envuelta una limitación al poder de comerciabilidad y disposición del inmueble, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 19⁴³ de la Ley 387 de 1997, cuyo aparte se transcribe: “(...) 1. *El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación, de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dado prelación a la población desplazada. El Incora llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informará a las autoridades competentes para que **procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de título de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos** (...)* (Subrayado y negrilla propia).

Corolario de lo anterior, de bulto se observa la prohibición que prescribe el artículo en cita, que por el carácter de publicidad y oponibilidad a terceros que solloza en las anotaciones inscritas en el F.M.I., conlleva a la carencia de *causa licita* del contrato y la consecuente *inexistencia* del mismo, como se expuso.

Así mismo, el numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 dispone que se presumirá inexistente la posesión: “*Cuando se hubiere iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió*”.

En este caso, acreditado como se encuentra el hecho del desplazamiento de la solicitante, y habiendo tenido lugar la negociación dentro del lapso de tiempo establecido en la ley, esto

⁴³ Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1660 de 2007

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsiná María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

es, entre el término consagrado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y esta sentencia, se debe presumir legalmente *la inexistencia de la posesión* alegada por el señor Rodríguez Rojano y por el señor Yesid López Hermosa.

Correspondería entonces al opositor desvirtuar la aludida presunción, pero por el contrario las pruebas allegadas permiten establecer con claridad la inexistencia de la posesión alegada. En efecto, se tiene de la declaración rendida por el señor Rodríguez Rojano, que el mismo entró al predio a cultivar porque a un tío de quien era su mujer para esa época, de nombre REGULO ARMENTA, que trabaja con los dueños, lo dejaron encargado y a través de él entró a cultivar en el predio. Confiesa en su declaración que fueron los dueños anteriores del predio, una familia de apellido Agudelo, quienes lo autorizaron a trabajar ahí. A la pregunta sobre sí al momento de entrar en posesión del predio tenía conocimiento de que el predio era de propiedad de Eusebio Enrique Agudelo y de la señora Elsiná Mejía Bohórquez, señaló “sí tenía conocimiento que era de ellos”. Lo afirmado por el señor Rodríguez Rojano permite inferir que él ingresa al predio bajo consentimiento de la persona encargada de su cuidado, luego entonces se inicia como tenedor en virtud a actos de mera tolerancia del cuidador, y por cuanto los dueños del predio lo habían abandonado por la violencia, lo que no permite inferir en su conducta la existencia de un “animus” de señor y dueño que permitiera materializar en cabeza suya la posesión del inmueble. Tampoco existe prueba alguna de que en algún momento el señor Rodríguez Rojano haya mutado el título de tenedor a poseedor, pues lo cierto es, que interrogado sobre la venta de posesión señala que lo vendido fueron las mejoras, y puso en conocimiento del comprador quienes eran los dueños, como lo reconoce el propio comprador, lo que permite entrever que nunca poseyó, rechazando o desconociendo quienes eran los reales dueños.

Lo anterior estriba sin lugar a vacilación, en la una carencia de *objeto licito*⁴⁴ contractual, por cuanto el hecho de la posesión que se pretendió traditar, no existió por cuando en primera medida quien lo trasmitió no detentaba la posesión del predio por reconocer

⁴⁴ En lo que hace relación al objeto del contrato, en nuestro ordenamiento se mira desde distintas perspectivas, como son: de la operación jurídica, entendido como los efectos jurídicos que con el negocio se pretenden (venta, arriendo, permutas etc.) (art. 1523 C.C.); como el objeto de la prestación debida, que

pueden ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa (art. 1517 del C.C.) y, como la cosa sobre la cual recae la prestación (art. 1518 del C.C.). Respecto del objeto, desde el punto de vista de la cosa, en las enajenaciones, son calificados como “objeto ilícito” de la misma, de acuerdo con el artículo 1521 del C.C., los siguientes:

a) Las cosas que no están en el comercio;
b) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona;
c) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

dominio ajeno, elemento que implica que se desnaturalice la misma y el hecho se degrade en una mera tenencia, que conforme la presunción aplicada de *inexistencia de la posesión*, resulta una tenencia ilegítima soportada en el aprovechamiento, arbitrariedad y ocultamiento de quien la adujo, y pretendió transferirla.

Al respecto, cabe señalar lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia:

“La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”. (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927).

Siendo así las cosas se encuentran procedentes las pretensiones invocadas a favor del demandante; y por su parte desestimada como se encuentra la oposición deberá declararse la inexistencia del contrato de venta de posesión celebrado entre Yesid López y Rodríguez Rojano.

En cuanto a la oposición planteada por YESICA LEANDRA LÓPEZ HERMOSA, la misma fue declarada extemporánea. Empero, se hace necesario hacer algunas precisiones al respecto. Sí bien nos encontramos en el marco de justicia transicional, en el cual el Juez debe echar mano de todas las herramientas necesarias para definir la situación jurídica del predio sobre el cual se discute la restitución, a fin de garantizar la seguridad jurídica respecto a la tenencia de la tierra, no es menos cierto que el documento privado⁴⁵ suscrito por la señora LÓPEZ HERMOSA, hace referencia a un predio del cual no se predica identidad respecto del aquí solicitado, toda vez que no hay coincidencia entre los linderos, las medidas y el hectariaje; en lo único que convergen es el nombre, sin que existan otros

⁴⁵ Cuaderno Principal. Folio 179

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

elementos a través de los cuales pueda inferir razonablemente que se trata del mismo inmueble, máxime cuando quien aparece como vendedor, esto es LUIS ALBERTO ARMENTA MONTAÑO, carece de la condición de poseedor que aduce ostentar. Lo anterior lleva a esta Sala de abstenerse de realizar examen de validez sobre la negociación en cita.

Ahora bien, resultando abante la pretensión de restitución del fundo, como quiera que es evidente que el área solicitada (59,1331 Hás) y las que fueron objeto de negocio jurídico (que suman en total 117 Hás), son superiores a la que el Estado a través de resolución del INCORA adjudicó al señor Agudelo Díaz (47,9750 Hás), se ordenará la restitución del predio “El Principio” con base en el área y linderos establecidos en la Resolución N° 01291 del 22 de septiembre de 1986 expedida por el INCORA, toda vez que la basta diferencia de la extensión solicitada por la Unidad de restitución de tierras (11,1581 Hás), no resulta justificable bajo el argumento de errores en los instrumentos de medición que pudieran dar una mayor precisión, y a su turno, el proceso transicional no faculta al juez para restituir un área de terreno superior a la adjudicada por el INCORA o INCODER, en la medida en que, con ello, pudiera superarse el valor de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecida para la zona.

10. LA BUENA FE EXENTA DE CULPA COMO PRESUPUESTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE COMPENSACIONES.

La Ley 1448 de 2011 previó en el artículo 98 la compensación para los opositores, disposición que al ser armonizada con los artículos 88 y 91 ídem, impone la acreditación de una buena fe exenta de culpa.

La buena fe como principio legal y constitucional se presume, pero ello no quiere significar que sea absoluto, pues el legislador también previó, en casos excepcionales, la presunción de mala fe; atribuyéndole en cada caso efectos distintos.

El artículo 768 del Código Civil, en tratándose de la adquisición de la propiedad, dispone:

“La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de otro vicio.

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.”

A su vez el artículo 1603 del C.C., señala:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

Por su parte el inciso 3° del numeral 5° de la Ley 160 de 1994, señala:

Se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta ley, en consecuencia, no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido.”

De otro lado no podemos perder de vista que el legislador en ciertos casos exige la demostración de una buena fe superior, cualificada o exenta de culpa, para efectos de reconocer derechos o crear situaciones jurídicas que no existían. El origen del principio general del derecho encuentra su sustento en el derecho antiguo en la máxima *“error communis facit jus”*, según la cual el error común crea derecho, teniendo aplicación en el campo privado frente a terceros.

En este tópico se resalta que en el derecho antiguo al manifestarse que el error común creaba derecho, se quiso regir con otro criterio la buena fe exenta de culpa, y en tal virtud se privó del derecho al titular para adjudicarlo a quien había obrado bajo el amparo de esta buena fe superior; convirtiendo de este manera un derecho aparente en real o consolidando una determinada situación.

Para que se configure este tipo de buena fe deben concurrir dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo; comportando el *primero*, el deber y la conciencia de actuar con lealtad y

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

honestidad; mientras que el *segundo* impone la verificación de circunstancias o situaciones adicionales que den certeza del acto o contrato que se realiza.

En tratándose de la adquisición de bienes inmuebles, la buena fe exenta de culpa no solamente impone celebrar el contrato con el lleno de requisitos y formalidades legales, sino que el comprador debe indagar situaciones adicionales como la titularidad del vendedor respecto al bien, su procedencia, limitaciones, etc.; pues sólo de esta manera quedará amparado el derecho que adquirió.

En Sentencia C-1007-02⁴⁶, la H. Corte Constitucional señaló:

“La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. (..)

Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

La buena fe creadora o buena fe cualificada, (...) indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes,

⁴⁶ Sentencia C-740 de 2003 del control constitucional sobre la Ley de Extinción de dominio.

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsiná María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige sólo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza (...)”

En el caso que ahora convoca a la Sala, con vista a la valoración de la situación fáctica, jurídica y al acervo probatorio, se establece que el opositor YESID LOPEZ HERMOSA, no actuó con buena fe exenta de culpa, y por ello se torna improcedente la pretensión de compensación invocada.

Lo cual se evidencia al precisar que para la época de la negociación se encontraba vigente la Ley 387 de 1997 “*Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*” y sus decretos reglamentarios, entre ellos, el Decreto 2569 de 2000, el Decreto 2007 de 2001, que señalan el especial cuidado y atención que merecen los negocios jurídicos que se realicen sobre predios ubicados en zonas de conflicto armado interno; lo cual debió observarse en la frustrada negociación, atendiendo a que sobre el fundo objeto de restitución tan sólo unos días antes de la suscripción del documento reputado contrato, se había inscrito “medida de protección sobre predio declarado en abandono por causa de la violencia en favor de la señora Elsiná Mejía Bohórquez”, medida ordenada por el INCODER.

Pese a todo ello, el opositor admite conocer quiénes eran los reales propietarios del inmueble, y que éste había sido abandonado por los mismos a causa del conflicto armado; lo cual fue inexcusablemente pasado por alto ante la celebración del negocio jurídico *sub iudice*, de lo que se infiere, que la creencia que tenía de estar negociando válidamente con el titular de derechos, fue producto de su propia imprudencia y desidia, pues no desplegó actividad alguna a fin de verificar la situación jurídica del predio, para lo cual le habría

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsiná María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

bastado revisar el folio de matrícula inmobiliaria. Por el contrario, reconoce estar enterado de quienes eran los propietarios del inmueble, y que el mismo había sido abandonado hacía un tiempo considerable, hecho que exigía mayor cuidado y diligencia, máxime a sabiendas de la problemática de violencia que había azotado la región.

La actitud del opositor López Hermosa, no sólo devela haber faltado al deber de cuidado y diligencia que a todo hombre prudente se le exige en el manejo y administración de sus negocios, sino también al deber de solidaridad con personas víctimas del conflicto armado, lo que impone denegar la compensación solicitada; procediendo esta Sala de conformidad, bajo el entendido que la conducta adoptada en la celebración de los negocio jurídico, no fue prudente, diligente y acorde con los postulados que gobiernan la buena fe exenta de culpa.

Así las cosas, encuadrándonos en el marco de justicia transicional y para los efectos del presente proceso, en aplicación a lo normado por el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, lo que aquí se disponga se hará en favor de la señora ELSINA MARIA MEJIA BOHORQUEZ, por la relación sentimental y cohabitación por más de 33 años con el señor ENRIQUE EUSEBIO AGUDELO DÍAZ, la cual se encuentra probada, máxime cuando durante este periodo, la solicitante mantuvo una relación directa con la tierra resultado de la haber habitado y explotado el fundo objeto de restitución. Lo mismo se hará en favor del haber herencial del señor ENRIQUE AGUDELO.

Así, en atención al deber constitucional de adoptar en favor de sujetos de especial protección medidas de diferenciación positiva, que atiendan a las condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión de la solicitante, y, propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, aserto que también se encuentra plasmado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que reflejan la normatividad Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, que prevé que *"todas las autoridades involucradas en la atención de la población desplazada deben ajustar sus Conductas a lo previsto en la Constitución y en los Principios Rectores del Desplazamiento Interno consagrado en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas"*, se ordenará:

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a la señora Elsin María Mejía Bohórquez como compañera sentimental y de cohabitación del señor Eusebio Enrique Agudelo Díaz (fallecido) y en su condición de víctima de desplazamiento forzado del predio conocido como “El Principio” y al haber herencial del señor Eusebio Enrique Agudelo Díaz. Restitución que deberá realizarse de forma material con la entrega efectiva del fundo, para lo cual se librá despacho comisorio al Señor Juez Promiscuo Municipal de San Agustín Codazzi (César); y jurídica, a través de la formalización mediante la inclusión del derecho de propiedad que también le asiste a la solicitante, con las anotación de registro que correspondan ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

Se hace menester señalar que como quiera que la Subdirección de Gestión y Manejo de A.P. de Parques Nacionales Naturales de Colombia, informó que el fundo a restituir se traslapa con áreas en las que se adelantan procesos de declaratoria de nueva área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, o de carácter regional, se tiene que la misma aún no se ha producido, por lo que siendo la adjudicación anterior, subsistiría la misma aunque afectada a la finalidad del interés social propia del sistema de parques nacionales, lo cual en caso de concretarse será objeto de pronunciamiento en la etapa de seguimiento o post fallo, en la cual se propenderá por preservar los derechos de la víctima haciendo uso de las medidas y herramientas necesarias para asegurar la provisión de los recursos requeridos para su subsistencia en condiciones dignas.

No se adoptaran medidas de desalojo forzoso por cuanto en el plenario no obra prueba de que el opositor u otra persona contractualmente vinculada con éste se encontrara habitando, produciendo o explotando el fundo.

Por otro lado, atendiendo a las relaciones contractuales objeto de estudio, se declarará inexistente el negocio jurídico celebrado sobre el predio entre JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ ROJANO y YESID LOPEZ HERMOSA.

Teniendo en cuenta que según se desprende del certificado de libertad y tradición de fecha 16 de abril de 2013⁴⁷ se encuentra inscrita hipoteca a favor del Banco Ganadero que según informa el Gerente del BBVA Colombia S. A. Sucursal Valledupar⁴⁸, cuya obligación que

⁴⁷ Fl. 148.

⁴⁸ Fl. 105.

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

respalda está extinguida por pago total, se ordenará al gerente de dicha entidad que en forma inmediata proceda a otorgar la respectiva escritura pública de cancelación del gravamen real que pesa sobre el predio a restituir.

En cuanto a la medida cautelar visible en la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria decretada por la Administración de Impuestos Nacionales de Valledupar, atendiendo que dicha entidad⁴⁹ informa que al señor Eusebio Enrique Agudelo Díaz no se le sigue proceso de cobro coactivo ni presenta obligaciones pendientes de pago, se ordenará a la misma oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que proceda a cancelar dicha medida cautelar.

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial César se le ordenará actualizar la ficha predial predio “El Principio”, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 19038602 y referencia catastral N° 000400010101000.

Como medida de protección del predio, se ordenará inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien, la prohibición de enajenar por el término de dos años, contados desde la entrega del mismo a la reclamante.

En cuanto al régimen municipal se le ordenará a la Secretaría de Salud del municipio de Agustín Codazzi (César) que verifique la afiliación de la reclamante al sistema de salud, y en caso de no contar con tal beneficio, proceda a incluirla y a su núcleo familiar.

A la Secretaría de Hacienda municipal de Agustín Codazzi (César), se le ordenará implementar sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos por impuesto predial, tasas u otras contribuciones.

En lo que respecta a la compensación solicitada por los opositores, se negarán por no haber acreditado buena fe exenta de culpa.

Al Ministerio de Salud y Protección Social se le ordenará prestar a la señora Elsin María Mejía Bohórquez, la debida atención psicológica que incorpore enfoque diferencial, conforme a las pautas del Decreto 250 de 2005. Así mismo, y en atención a lo normado en el artículo 49 de la Constitución Política, los Principios Rectores de los Desplazamientos

⁴⁹ Fl. 133.

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsina María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

Forzados N° 4 y artículo 12 de la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, se le brinde asistencia médica.

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se le ordenará incluir a la señora Elsina María Mejía Bohórquez en programas de subsidio rural, para la adecuación de tierras, asistencia técnica y programas productivos, dándole especial prioridad atendiendo al enfoque diferencial que debe observarse respecto de ésta como mujer víctima de desplazamiento forzado y viuda, de conformidad con el artículo 114 ibídem.

A la Agencia Nacional Minera (ANM) y de Hidrocarburos (AHN), se le ordenará revisar los contratos de concesión minera e hidrocarburos que recaen sobre el predio a restituir, y a vigilar el nivel de afectación de cualquier explotación que llegare a realizarse, a fin de no obstaculizar la destinación agrícola del predio.

La sentencia deberá ser inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien restituído, para lo cual se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos del respectivo círculo registral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Civil Especializada en restitución de tierras del Tribunal Superior del distrito judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Restituir a la señora ELSINA MARÍA MEJÍA BOHÓRQUEZ y al haber herencial del señor Eusebio Enrique Agudelo Díaz el predio conocido como “El Principio”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-38602.
2. Para efectos de hacer efectivo el amparo se ordena la restitución jurídica y material del predio conocido como “El Principio”, el cual conforme a la Resolución N° 01291 del 22 de septiembre de 1986 se identifica de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula inmobiliaria	Referencia catastral	Área del predio
El Principio	190-38602	00-04-0001-0101-000	47 Hás 9.750 M2.

RADICADO: 132443121002201300036-00
 PROCESO: Restitución y formalización de tierras
 DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
 SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
 OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
 PREDIO: El Principio

Descripción técnica de linderos (según información de las bases catastrales):

NORTE	Partimos del punto N° 174 al punto N° 168 con una longitud de 261,3 metros lindando con los predios o parcelas CARRIZAL propiedad del INCODER luego del punto N° 168 hasta el punto N° 169 con una extensión de 709,1 metros lindando con terrenos de propiedad de Ana Mendoza y por último del punto N° 169 al punto N° 170 con una extensión de 485,3 metros lindando con predios de la Nación.
ORIENTE	Partimos del punto N° 170 siguiendo dirección sur hasta el punto N° 172 con una longitud de 1358,2 metros lindando con parcela CALIFORNIA propiedad de Miriam Ardila.
SUR	Partimos del punto N° 171 siguiendo dirección oeste hasta el punto N° 172 en una distancia de 537 metros lindando con la parcela N° 33 de la parcelación Santa Rita.
OCCIDENTE	Partimos del punto N° 172 siguiendo dirección norte hasta llegar al punto 173 con una longitud de 302,2 metros, lindando con el predio o parcela N° 21 de propiedad de Arnulfo Hernández y luego del punto N° 173 hasta el punto N° 174 con una extensión de 309,3 metros lindando con la parcela N° 20 de propiedad de Ariel Hernández.

Coordenadas

Sistema de Coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
		Norte	Este	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
En planas sistema de coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magna - Sirgas	168	1579552,4	1096643,5	9	50	7,68	-73	11	47,4
	169	1579861,51	1097119,65	9	50	17,7	-73	11	31,74
	170	1579990,48	1097553,4	9	50	21,9	-73	11	17,52
	171	1578903,39	1096839,6	9	49	46,56	-73	11	41,04
	172	1579117,93	1096374,3	9	49	53,58	-73	11	56,28
	173	1579412,8	1096385,73	9	50	3,18	-73	11	55,86
	174	1579679,81	1096425,67	9	50	11,88	-73	11	54,54

- Para la diligencia de entrega del bien se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi (César), quien deberá entregar el bien a la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial César – Guajira, y practicarla en la forma prevenida en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, decretando para ello el allanamiento y solicitando el concurso de las autoridades militares y de policía, si así lo estime conveniente. En firme el presente proveído elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.
- Una vez entregado el fundo a la Unidad de Restitución, ésta deberá restituirlo a la señora Elsin María Mejía Bohórquez y al haber herencial del señor Eusebio Agudelo Díaz, en el menor tiempo posible.

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsiná María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

5. Restituir jurídicamente a la señora Elsiná María Mejía Bohórquez, a través de la formalización mediante la inclusión del derecho de propiedad que también le asiste a la solicitante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011. Para tales efectos, ordénese a la oficina de registros de instrumentos públicos de El Carmen de Bolívar, proceda a hacer la anotación respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria de lo dispuesto en la presente sentencia.
6. Declarase inexistente el negocio jurídico celebrado entre los señores José de Jesús Rodríguez Rojano y Yesid Andrés López Hermosa de fecha 14 de enero de 2010, respecto al predio “El Principio”.
7. Ordenase al Gerente del Banco BBVA Colombia S. A. sucursal Valledupar que en forma inmediata otorgue escritura pública cancelando el gravamen hipotecario que soporta el bien inmueble “El Principio”, identificado con matrícula N° 190-38602. En firme el presente proveído ofíciase en tal sentido.
8. Ordenase al Director de Impuesto y Aduanas Nacionales de Valledupar (César) que en forma inmediata oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (César) cancelando la medida cautelar que a favor de esa entidad soporta el bien inmueble “El Principio” identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-38602. En firme el presente proveído ofíciase en tal sentido.
9. Decretase la cancelación de la inscripción de registro de ingreso al registro de tierras despojadas ordenada por la Unidad de restitución de tierras de Valledupar (César) que soporta el bien inmueble con matrícula N° 190-38602. En firme el presente proveído, ofíciase en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar.
10. Decretase la cancelación de la inscripción de sustracción provisional del comercio decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras de Valledupar (César). En firme el presente proveído ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (César).
11. Declarase que no hay lugar al reconocimiento de compensaciones en favor de YESID LOPEZ HERMOSA, por no haber acreditado buena fe exenta de culpa.

W

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsin María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

12. Ordenase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial César actualizar la ficha predial del fundo conocido como “El Principio”, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria N° 190-38602 y referencia catastral N° 000400010101000.
13. Ordenase a la Secretaría de Salud del municipio de Agustín Codazzi que en forma inmediata verifique si la señora Elsin María Mejía Bohórquez se encuentra afiliada al sistema de salud, y en caso de no estarlo proceda a afiliarla y a su núcleo familiar. Oficiese en tal sentido, indicando el nombre de la solicitante y los miembros de su núcleo familiar, documento de identidad, dirección y teléfono.
14. Ordenase a la Secretaría de Hacienda municipal de Agustín Codazzi (César) que en forma inmediata implemente sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos por impuesto predial, tasas u otras contribuciones que posea el bien conocido como “El Principio”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-38602 y referencia catastral N° 000400010101000.
15. Como medida de protección del predio se ordena la prohibición de enajenar por el término de dos años, contados a partir de la entrega del bien a la reclamante. Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar (César), para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-38602.
16. Ordenase al Ministerio de Salud y Protección Social, prestar a la señora ELSINA MARÍA MEJÍA BOHÓRQUEZ atención psicológica que incorpore enfoque diferencial, conforme a las pautas del Decreto 250 de 2005; y en atención a lo dispuesto en normas internas (Art. 49 C. P.) y los Principios Rectores de Desplazamiento N° 4 y 12 de la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, se le brinde asistencia médica. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la reclamante.
17. Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir a la señora ELSINA MARÍA MEJIA BOHÓRQUEZ en programas de subsidio rural para la adecuación de tierras, asistencia técnica y proyectos productivos; dándole especial prioridad, en consideración a su condición de mujer víctima de desplazamiento

RADICADO: 132443121002201300036-00
PROCESO: Restitución y formalización de tierras
DEMANDANTE: Unidad de restitución de tierras de César – Guajira
SOLICITANTE: Elsiná María Mejía Bohórquez
OPOSITOR: Yesid Andrés López Hermosa
PREDIO: El Principio

forzado, viuda; conforme al artículo 114 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la reclamante.

18. Ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial César – Guajira, que durante el trámite de entrega del predio restituido, así como en la tramitación de subsidios y proyectos productivos, le presente el acompañamiento y asesoría que corresponda, a la reclamante.
19. Ordenase a la Agencia Nacional Minera (ANM) y de Hidrocarburos (AHN), se le ordenará revisar los contratos de concesión minera e hidrocarburos que recaen sobre el predio a restituir, y a vigilar el nivel de afectación de cualquier explotación que llegare a realizarse, a fin de no obstaculizar la destinación agrícola del predio.
20. Para efectos de dar cumplimiento al literal “c” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ordenase la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-38602. Oficiese en tal sentido al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Valledupar (César), anexando copia auténtica del fallo con constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada

ACLARACIÓN DE VOTO

Referencia: 20001-31-21-002-2013-00036-00.

Solicitante: Elsiná María Mejía Bohórquez.

Opositor: Yesid Andrés López Hermosa

Magistrada Ponente:

Dra. Ada Patricia Lellemand Abramuck.

ACLARACIÓN DE VOTO

Referencia: 20001-31-21-002-2013-00036-00.

Solicitante: Elsiná María Mejía Bohórquez.

Opositor: Yesid Andrés López Hermosa

Magistrada Ponente:

Dra. Ada Patricia Lellemand Abramuck.

Con todo respeto procedo a aclarar mi voto. Lo hago porque la Sala de sustanciación consigna en la sentencia, en el acápite de antecedentes, un trámite de alegaciones que en la sentencia se enuncia como de emisión de conceptos, que no comparto; y es que luego de un detenido estudio de tal situación a mi juicio, a pesar de ser un relato del procedimiento seguido por la Sala Única y no hacer parte de la resolución de la sentencia, puede propiciar confusión con la postura jurídica que he sostenido desde el inicio al respecto que es la de no conceder un traslado para alegaciones por no estar previsto en la ley 1448 de 2011. Sin duda las alegaciones finales son un momento procesal de gran importancia para garantizar el derecho de contradicción, así lo ha precisado la Corte Constitucional en diversas oportunidades; no obstante en el trámite del proceso de Restitución de Tierras reglamentado por la ley 1448 de 2011, el legislador dentro de su libertad legislativa¹, al parecer al igual que en otros trámites

¹ Corte Constitucional. C- 371 de 2011. "Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho

ACLARACIÓN DE VOTO

Referencia: 20001-31-21-002-2013-00036-00.

Solicitante: Elsiná María Mejía Bohórquez.

Opositor: Yesid Andrés López Hermosa

Magistrada Ponente:

Dra. Ada Patricia Lellemand Abramuck.

verbigracia, la acción de tutela, decidió priorizar otras garantías y sencillamente dentro del proceso no incluyó tal oportunidad; si es ajustada o no a la constitución tal priorización de garantías, considero es un juicio que en su momento realizará el máximo Tribunal Constitucional, sin embargo, desde esta instancia encuentro claramente justificada la máxima importancia dada a la brevedad y sumariedad del proceso de Restitución de Tierras, debido a la situación especial que rodea a los solicitantes de la acción, víctimas del conflicto armado que denuncian el despojo de su Tierra, donde aún en la actualidad sus vidas están en riesgo, y en su mayoría han sufrido la adversidad económica por muchos años; derechos en conflicto que son definidos desde el bloque de constitucionalidad como fundamentales.


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

*Consejo Superior
de la Judicatura*

de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados"